I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Cultura y Turismo

15859 Resolución de 30 de marzo de 2011 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales por la que se declara bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico Cabezo Redondo en Jumilla (Murcia).

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por resolución de 30 de Agosto de 2010, incoó procedimiento de declaración de bien catalogado por su relevancia cultural a favor de Cabezo Redondo, en Jumilla (Murcia), publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 221, de 23 de Septiembre de 2010, y notificada al Ayuntamiento de Jumilla y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 293, de 21 de Diciembre de 2010) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los interesados. Durante estos trámites no se ha presentado ningún escrito de alegaciones.

En consecuencia, terminada la instrucción del procedimiento y considerando lo que dispone el artículo 22 de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 330/2008, de 3 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

Resuelvo:

- 1) Declarar bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico Cabezo Redondo en Jumilla, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.
- 2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.
- 3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de Jumilla, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación, según lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia, a 30 de marzo de 2011.—El Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales, Enrique Ujaldón Benítez.

Anexo I

1. Emplazamiento

Yacimiento emplazado en un cerro aislado (443 m.s.n.m.) que enlaza por el sur con la base de la vertiente septentrional de un relieve alargado con dirección general NE-SO que separa al mismo tiempo la Rambla de la Raja y la Rajica de Enmedio, pasos naturales por donde discurren caminos históricos, respectivamente hacia las vertientes suroriental y noroccidental. Presenta cima amesetada sobre estrato calizo con escarpes al norte, sur y oeste, siendo su acceso natural por el flanco oriental. El farallón rocoso apoya sobre paquetes de conglomerados, arcillas rojas y arenas del Aquitaniense - Helveciense inferior, del Mioceno.

2. Descripción y valores

Asentamiento en altura datado en la Edad el Bronce (II milenio a. C.), emplazado en la planicie superior de un cerro de perfil troncocónico, delimitada por escarpes rocosos a modo de defensas naturales que impiden el acceso a la misma prácticamente por todas sus vertientes, salvo por el sector sureste (Zona 1). Asimismo la superficie de ladera, de acusada pendiente y transformada en la actualidad por aterrazamientos forestales, presenta una dispersión de material arqueológico, probablemente derivado de las cotas superiores del relieve, que ha definido la delimitación espacial del yacimiento (Zona 2). Fue descubierto en el año 1977 por D. Jerónimo Molina, quien lo publica en la ampliación de la Carta Arqueológica de Jumilla, en 1991.

El hábitat se articula a partir de muros fabricados con aparejo de mampostería de tamaño medio trabados con barro constructivo. En el sector oeste, aparece arrasado a la cota de circulación actual un paramento de unos 0,60 m de grosor, que se levanta paralelo al cantil. Hacia el este se distingue una segunda terraza o pequeña plataforma, emplazada a una cota más baja respecto a la cima, flanqueada por una ladera de fuerte pendiente. Es en este sector donde más intervenciones clandestinas se documentan, al menos hasta un número de siete, de diferentes tamaños y cotas de profundidad, que han dejado al descubierto perfiles que permiten apuntar la existencia de un importante depósito interestratificado de carácter arqueológico, con un espesor en torno a los 0,60 m, según el sector afectado, caracterizado por presentar un color grisáceo junto a la aparición de materiales cerámicos y otros elementos contextualizados.

En cuanto al registro material, se compone de fragmentos cerámicos a mano, por lo general de factura tosca, de cocción oxidante y reductora, pertenecientes a vasijas de diversos perfiles, ovoides y globulares, con bordes rectos y asas de tetón. Entre la industria lítica destacan las lascas y dientes de hoz sobre cuarcita rosada y en sílex blanquecino.

La elección del emplazamiento está en relación con el control del paso del territorio, entre las tierras del norte y la comunicación con el valle que se extiende al sur en torno a la rambla de la Raja, enclave natural que también es aprovechado por otros establecimientos de características culturales similares, asentados en la misma unidad topográfica, como son Cabezo del Oro, Cabezo de los Pinos o Cabezo del Barranco Ancho, distantes entre sí apenas 1,3 km.

La ausencia de morfotipos cerámicos característicos argáricos, unido a la aparente inexistencia de enterramientos en el interior del poblado, que hubieran quedado al descubierto tras las intervenciones clandestinas, así como el desarrollo de un modelo de asentamiento articulado en la cima del cerro, alejado del patrón de asentamiento en ladera típico en poblados de la Edad del Bronce de la Vega Media del Segura y Cuenca Abanilla-Fortuna, permiten descartar el asentamiento como perteneciente a la Cultura Argárica, emparentándose más con modelos propios del Altiplano Jumilla y Yecla y SE de la provincia de Albacete. En esta línea habría que situar el sistema constructivo de plataforma en terraza sobre línea de cumbre, la escasez o inexistencia de recipientes cerámicos de gran volumen e incluso el agrupamiento de otros poblados de la Edad del Bronce en la misma unidad fisiográfica.

3. Delimitación del yacimiento

El área arqueológica se inscribe en un polígono irregular cuyo perímetro se ajusta a la base del relieve en su vertiente meridional y suroriental, la occidental y septentrional sigue una curva de nivel marcada más o menos por una terraza forestal, situada en el tramo inferior-medio de ladera, mientras que el límite nororiental discurre por la superficie sin marcadores reconocibles en el terreno.

3.1. Justificación

El área arqueológica integra la plataforma superior del relieve donde se emplaza el hábitat (Zona 1), superficie en la que se documentan los elementos estructurales, materiales y contextos estratigráficos que caracterizan el yacimiento, así como las laderas del mismo donde se constata la dispersión de materiales derivados de las cotas superiores (Zona 2), área susceptible de albergar restos arqueológicos en el subsuelo. Se considera por tanto que quedan protegidos la totalidad de los elementos materiales y contextos estratigráficos que componen el yacimiento.

3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50

X=652326.74 Y=4243392.64 X=652316.69 Y=4243387.97

X=652307.86 Y=4243383.46 X=652296.43 Y=4243380.52

X=652284.48 Y=4243378.96 X=652268.37 Y=4243376.53

X=652258.75 Y=4243376.00 X=652250.87 Y=4243384.85

X=652243.25 Y=4243399.92 X=652236.15 Y=4243417.59

X=652233.55 Y=4243435.08 X=652231.12 Y=4243444.09

X=652230.78 Y=4243452.23 X=652231.64 Y=4243460.54

X=652233.55 Y=4243464.70 X=652237.36 Y=4243470.24

X=652250.70 Y=4243477.35 X=652257.45 Y=4243480.64

X=652263.69 Y=4243487.91 X=652272.70 Y=4243495.53

X=652281.36 Y=4243498.48 X=652292.96 Y=4243502.29

X=652303.36 Y=4243505.58 X=652315.14 Y=4243506.97 X=652322.58 Y=4243507.49 X=652328.13 Y=4243504.54 X=652329.69 Y=4243499.52 X=652330.55 Y=4243491.20 X=652333.50 Y=4243486.18 X=652339.21 Y=4243476.83 X=652345.80 Y=4243468.86 X=652349.43 Y=4243464.70 X=652358.96 Y=4243451.88 X=652360.35 Y=4243449.63 X=652358.79 Y=4243445.65 X=652353.94 Y=4243438.20 X=652348.74 Y=4243429.54 X=652342.33 Y=4243416.72 X=652337.65 Y=4243406.33 X=652334.88 Y=4243401.13 X=652330.55 Y=4243395.76

Todo ello según planos adjuntos.

4. Criterios de protección

La finalidad de la catalogación del yacimiento arqueológico Cabezo Redondo en Jumilla es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

En el área arqueológica definida en el plano adjunto como Zonas 1 y 2, el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

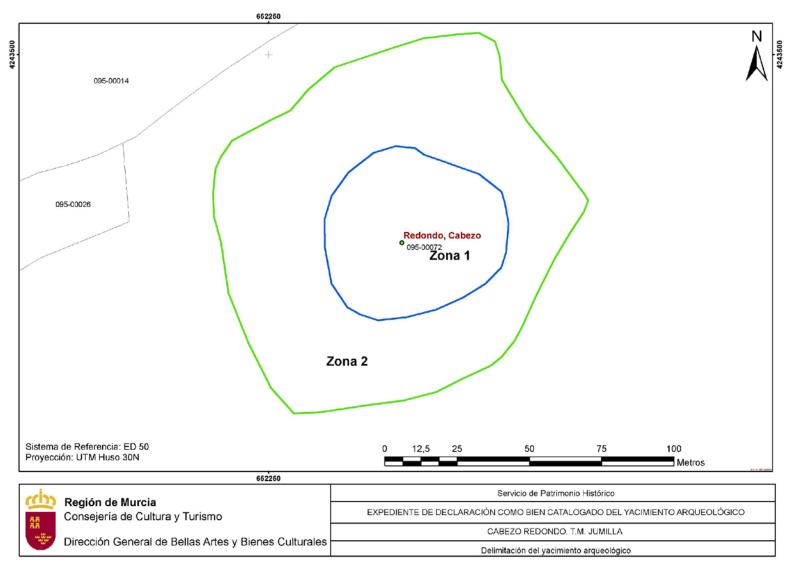
Toda actuación en el área arqueológica (Zonas 1 y 2) requerirá la definición precisa de su alcance y deberá estar enmarcada en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.

Para la Zona 2, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico del municipio, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.



Anexo II

Plano 1





Anexo II

Plano 2

